



RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 11-2022-UNACH

20 de enero de 2022

VISTO:

Acta de Sesión de Socios del Consorcio Supervisor Chota, de fecha 15 de diciembre del 2021; Carta N° 030-2021-CSCH/OOTC-RC I, de fecha 16 de diciembre del 2021; Informe Legal N° 008-2022-OAJ-UNACH/LRAP, de fecha 17 de enero de 2022; Carta N° 018- 2022-UNACH/DGA, de fecha 20 de enero de 2022; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú; la Universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados (...) cada universidad es autónoma en su régimen normativo de gobierno académico, administrativo y económico, las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las Leyes.

Que, la Ley N° 30220, Ley Universitaria, en su artículo 8, establece que el Estado reconoce autonomía Universitaria, la autonomía inherente a las Universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable, esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: normativos, de gobierno, académico, administrativo y económico, concordante con el art. 10 del Estatuto universitario de la Universidad Nacional Autónoma de Chota.

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, establece que son principios del procedimiento administrativo, *Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.* Lo que significa que la actuación de las autoridades de las entidades de la administración pública, como la Universidad Nacional Autónoma de Chota, deben restringir su accionar a lo estrictamente estipulado en las facultades y funciones conferidas en la Constitución, la ley y las normas administrativas.

Que, mediante Acta de Sesión de Socios del Consorcio Supervisor Chota, de fecha 15 de diciembre del 2021", se indica "Mediante el presente documento EL CEDENTE cede a favor de EL CESIONARIO de manera incondicional e inmediata, sin reserva ni limitación alguna, sin más requisito que la sola suscripción del presente acuerdo, su derecho de cobranza que le corresponde como proveedor de EL DEUDOR- CEDIDO por el total del monto restante, al haber concluido con sus obligaciones con EL CEDENTE, ascendiendo a la suma de S/ 15,500 Soles. En ese sentido queda establecido que, a partir de la fecha de suscripción del presente documento, EL CESIONARIO se constituye en titular sobre el derecho de cobranza descrito..."

Que, mediante Carta N° 030-2021-CSCH/OOTC-RC I, de fecha 16 de diciembre del 2021, el Representante Común del Consorcio Supervisor Chota, hace de conocimiento del Presidente de la Comisión Organizadora – UNACH, respecto de la cesión de derechos de pago a terceros, adjuntando para ello el Acta de Sesión de Socios del Consorcio Supervisor Chota, en donde se especifica que se cede a favor del Ing. Marco Leonardo Sánchez Tamayo el monto restante que se le adeuda, al haber cumplido con sus obligaciones para desempeñarse como Jefe de Supervisión en la Obra "Mejoramiento de los servicios administrativos de la Universidad Nacional Autónoma de Chota".

Que, mediante Informe Legal N° 008-2022-OAJ-UNACH/LRAP, de fecha 17 de enero de 2022, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, opina que es procedente la solicitud de cesión de derechos, por los fundamentos siguientes:

Que, el artículo 1° del TUO de la Ley N° 30225, establece que "La presente norma tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos. Dichas normas se fundamentan en los principios que se enuncian en el artículo 2., a su vez el artículo 37° de la norma acotada prescribe "Salvo disposición legal o reglamentaria en contrario, el contratista puede ceder su derecho al pago a favor de terceros. No procede la cesión de posición contractual del contratista, salvo en los casos previstos en el reglamento".



Universidad Nacional Autónoma de Chota
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



Como se puede notar del marco normativo acotado, la regla general en el ámbito de la contratación pública es la posibilidad de que el contratista ceda sus derechos al pago a favor de terceros, salvo cuando una norma legal o reglamentaria disponga alguna excepción o limitación. En relación con lo señalado, cabe mencionar que la cesión de derechos es un acto jurídico regulado por el Código Civil, consiguientemente resulta necesario efectuar una revisión sobre lo previsto en el Código Civil para su aplicación.

Así el artículo 1206° del Código Civil, señala que *"La cesión de derechos es el acto de disposición en virtud del cual el cedente transmite al cesionario el derecho de exigir la prestación a cargo de su deudor, que se ha obligado a transferir por un título distinto. La cesión puede hacerse aun sin el asentimiento del deudor"*. Debe notarse que la cesión de derechos es un acto jurídico mediante el cual el cedente (contratista) transfiere al cesionario (a un tercero) el derecho a exigir el cumplimiento de la prestación a su favor a cargo de la Entidad, esto es, solo cede sus derechos correspondientes al pago (por la entrega de bienes, prestación de servicios o ejecución de la obra -según el objeto del contrato), mas no las obligaciones a su cargo que se deriven de la relación obligacional frente a la Entidad.

De esta manera, cuando el contratista cede a un tercero su derecho a percibir el pago por parte de la Entidad, solo está transfiriendo a favor de aquel su derecho al pago por las contraprestaciones pactadas, más no las obligaciones derivadas del contrato que mantiene frente a la Entidad, las cuales deberá ejecutar oportunamente. En consecuencia, debe indicarse que, en el ámbito de contrataciones del Estado, el contratista o cedente, mediante una cesión de derechos no puede transferir sus obligaciones derivadas del contrato.

Teniendo en cuenta lo señalado, es preciso indicar que la normativa de contrataciones del Estado no prevé limitaciones al respecto; en ese sentido y sin perjuicio de las atribuciones que la normativa de contrataciones del Estado reconoce a la Entidad, tales como aquellas referidas a la conformidad previa al pago el contratista sí podría ceder su derecho (a favor de terceros) a recibir los pagos a cuenta generados de las prestaciones ya ejecutadas como su derecho a recibir los pagos que se realizarán por las prestaciones pendientes a ejecutarse derivadas del contrato suscrito con la Entidad, siempre que ello se desprenda de los términos del acuerdo -entre el contratista (cedente) y el tercero (cesionario) que contiene la referida cesión.

Frente a lo señalado líneas precedentes, en el Acta de Sesión de Socios del Consorcio Supervisor Chota, de fecha 15 de diciembre del 2021", se indica *"Mediante el presente documento EL CEDENTE cede a favor de EL CESIONARIO de manera incondicional e inmediata, sin reserva ni limitación alguna, sin más requisito que la sola suscripción del presente acuerdo, su derecho de cobranza que le corresponde como proveedor de EL DEUDOR-CEDIDO por el total del monto restante, al haber concluido con sus obligaciones con EL CEDENTE, ascendiendo a la suma de S/ 15,500 Soles. En ese sentido queda establecido que, a partir de la fecha de suscripción del presente documento, EL CESIONARIO se constituye en titular sobre el derecho de cobranza descrito..."*.

Es de advertir que, la presente cesión de derechos se deriva de la relación contractual que sostiene el Consorcio Supervisor Chota con la Universidad Nacional Autónoma de Chota, en el marco del Contrato N° 01-2019-UNACH/OAB, de fecha 24 de enero del 2019, el mismo que tiene por objeto la Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Ejecución de la Obra: *"Mejoramiento de los Servicios Administrativos de la Universidad Nacional Autónoma de Chota"*, siendo el monto del contrato de supervisión S/ 492,525.00 soles.

No obstante, dentro de la normativa de contrataciones del Estado no se han previsto requisitos ni formalidades específicas para que la cesión de derechos pueda aplicarse en un contrato suscrito bajo sus alcances, entendiéndose que su aplicación opera de forma automática, por tratarse de un acto jurídico regulado en el ámbito del Derecho Civil.

Sin embargo, al respecto la Opinión N° 224-2017/DTN, señala:

"(...). Sin embargo, es importante mencionar que el artículo 1215 del Código Civil señala lo siguiente: "La cesión produce efecto contra el deudor cedido desde que éste la acepta o le es comunicada fehacientemente" (El subrayado es agregado). De esta manera, el Código Civil ha considerado imprescindible que el deudor cedido tome conocimiento de la cesión y, con tal finalidad, ha establecido los dos medios mediante los cuales la cesión produce efecto, respecto del deudor cedido: (i) **la aceptación** o (ii) **la comunicación fehaciente**.



Universidad Nacional Autónoma de Chota
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



(...). La comunicación, poniendo en conocimiento del deudor cedido el acto de la cesión del derecho, como lo precisa el art. 1215, debe ser fehaciente, esto es, mediante la utilización de un medio idóneo, como puede ser una carta notarial o una notificación judicial, pues de lo que se trata es que se ponga en evidencia que el deudor ha tomado conocimiento de la cesión y que, en consecuencia, queda obligado ante el cesionario". En esta línea de análisis, la comunicación al deudor cedido es una condición imprescindible para que la cesión produzca efectos, dado que es una medida que procura la protección del deudor, el cual necesita saber que tiene un nuevo acreedor a quien debe pagarle.

Adicionalmente a la comunicación de la cesión, el citado artículo hace referencia expresa a la "**aceptación**" del deudor. Al respecto, debe indicarse que, conforme a lo señalado en la doctrina, *la aceptación a la que alude dicha disposición no se trata de una aprobación del acto por parte del deudor, sino por el contrario, a la manifestación efectuada por éste de que ha sido notificado con la cesión.*

En ese mismo sentido se pronuncia Tamayo Lobada al señalar que *"En esta materia, aceptación tiene un significado muy especial. No se exige una verdadera aceptación, una adhesión a la cesión. Es simplemente el reconocimiento que el deudor hace de estar enterado de la cesión y de su deber de pagar ahí en adelante al cesionario."* De igual forma opina Salvat *"La aceptación de la cesión, no consiste, como esa palabra podría hacerlo creer, en la conformidad del deudor cedido con la transferencia del crédito, la cual se realiza sin necesidad de su concurso; tampoco consiste en la conformidad de pagar al cesionario; consiste únicamente en la comprobación emanada del propio deudor de que ha tenido conocimiento de la cesión, por lo cual ella puede ser equiparada a la notificación. La aceptación puede tener lugar en el mismo acto de la cesión o con posterioridad"* (El subrayado es agregado).

En la misma línea de argumentación en la Opinión N° 053-2016/DTN, se señala y se concluye:

"...Al respecto, si bien el Código Civil no especifica ni detalla la forma o medio de comunicación que debe utilizarse, si es claro al señalar que esta comunicación debe ser **fehaciente**, con lo cual se entiende que debe tratarse de una comunicación de la cual puede demostrarse su existencia y contenido en todo momento, por haberse realizado por un medio que la dota de esta característica". (Numeral 2.3 de la opinión acotada).

Dentro de la normativa de contrataciones del Estado no se han previsto requisitos o formalidades para una cesión de derechos, puesto que se trata de un jurídico regulado en el ámbito del Derecho Civil. En este caso son aplicables las disposiciones previstas en el Código Civil, siendo necesario que, para su validez y eficacia, la cesión de derechos conste por escrito y sea comunicada fehacientemente a la Entidad (Conclusión 3.2 de la opinión acotada). (Negrita y Subrayado es nuestro).

Que, bajo este contexto cabe indicar que los actos y decisiones que adopten las Entidades en el desarrollo de un proceso de contratación deben armonizar con los principios que rigen las contrataciones con el Estado, los cuales, conforme al artículo 2° del TUO de la Ley, sirven de criterio interpretativo e integrador para poder aplicar adecuadamente dicha normativa resolviendo contradicciones o solucionado vacíos; uno de estos principios es el de *Equidad*, el cual señala, que las prestaciones y derechos de las partes deben guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad, sin perjuicio de las facultades que correspondan al Estado en la gestión del interés general.

Que, mediante Carta N° 018- 2022-UNACH/DGA, de fecha 20 de enero de 2022, el Director de la Dirección General de Administración, solicitó la emisión de acto resolutivo de aceptación de cesión de derechos a favor del Ing. Marco Leonardo Sánchez Tamayo.

Que, estando a las consideraciones expuestas, resulta necesario aceptar la Cesión de Derechos por parte del Consorcio Supervisor Chota a favor del Ing. Marco Leonardo Sánchez Tamayo, en la contratación del servicio de consultoría para la Supervisión de la ejecución de la Obra "Mejoramiento de los servicios administrativos de la Universidad Nacional Autónoma de Chota", debiendo emitirse el acto resolutivo correspondiente.

Que, de conformidad con el artículo 62° de la Ley Universitaria N° 30220 y el artículo 24° del Estatuto de la Universidad Nacional Autónoma de Chota.





Universidad Nacional Autónoma de Chota
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR la Cesión de Derechos por parte del Consorcio Supervisor Chota a favor del Ing. Marco Leonardo Sánchez Tamayo, en la contratación del servicio de consultoría para la Supervisión de la ejecución de la Obra “Mejoramiento de los servicios administrativos de la Universidad Nacional Autónoma de Chota”, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Dirección General de Administración a través de la Unidad de Abastecimientos disponer las acciones administrativas para el cumplimiento de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR al Representante Común del Consorcio Supervisor Chota y a las oficinas administrativas internas de la UNACH para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: DEJAR SIN EFECTO todo acto administrativo que se oponga a la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.





Dr. Sebastián Bustamante Edquén
PRESIDENTE





Abg. Arnulfo Bustamante Mejía
SECRETARIO GENERAL

C.c.
Administración
Economía
Presupuesto
Abastecimientos
Interesado
Archivo